

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **353/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías viales del municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I y III, y 96 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue detenido arbitrariamente y agredido físicamente por policías viales.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía(s) vial(es) del municipio de León, Guanajuato.	PV

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]



CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que los PV lo detuvieron sin razón y que cuando lo ingresaron a la Delegación Norte de la Policía Municipal lo aventaron contra una reja metálica, por lo que cayó al suelo noqueado.¹

Además, el quejoso adjuntó como prueba una copia simple de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario emitida por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en el expediente número XXXXX, en contra de los PV XXXXX y XXXXX; dicho procedimiento se inició debido a la notificación de la admisión de esta queja.²

Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos del municipio, en el informe que rindió a esta PRODHG, expuso que las PV XXXXX y XXXXX, al estar realizando vigilancia en un boulevard, observaron que el conductor de un vehículo se pasó un semáforo en rojo, por lo cual le dieron alcance, y una vez que el conductor del vehículo detuvo la marcha (quejoso), el PV XXXXX, lo entrevistó detectando que tenía aliento alcohólico, motivo por el cual fue trasladado el quejoso a la delegación Norte para practicarle un dictamen médico y saber el estado etílico con el cual conducía. Además, el Director General señaló que el quejoso quiso salirse del área de barandilla, por lo que el PV XXXXX, puso sus manos al frente para evitarlo, momento en que el quejoso se dejó caer al piso; posterior a esto el Juez Cívico ordenó el traslado del quejoso al Hospital General de León para su atención.³

Bajo este contexto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Detención arbitraria.

Sobre el punto de queja de que los PV detuvieron sin razón al quejoso; debe señalarse que en la resolución del expediente número XXXXX, se concluyó que el quejoso no cometió ninguna falta vial; y que los PV XXXXX y XXXXX, se condujeron con falsedad en el informe que rindieron respecto al motivo que originó la detención del quejoso (pasarse la luz roja del semáforo); por lo cual los PV XXXXX y XXXXX,⁴ omitieron salvaguardar el derecho humano de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁵ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;⁶ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.⁷

¹ Foja 6 reverso.

² Foja 146.

³ Fojas 99 a 100.

⁴ “[...] al haberse conducido con falsedad en su informe de fecha XXXXX, específicamente, al referir que el motivo de la detención del conductor del vehículo [...] se originara debido a que el conductor de referencia, no respeto la luz roja del semáforo [...] ya que de las grabaciones obtenidas de las cámaras que se encuentran instaladas en el lugar [...] quedó plenamente demostrado que lo manifestado por el elemento de Policía Vial, XXXXX, en su informe de fecha XXXXX, específicamente en lo que refiere al motivo que originó la detención del conductor (ahora quejoso), es totalmente falso [...] (fojas 174 y 175) lo manifestado por el elemento de Policía Vial, XXXXX [...] es totalmente falso [...]” (foja 177).

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]”. Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

⁷ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del



2. Integridad física.

En cuanto al punto de queja de que los PV agredieron al quejoso, con la copia simple de la resolución del expediente número XXXXX, se constató también que el quejoso fue empujado por el PV XXXXX, provocando que se golpeará con la reja de la barandilla y después cayera al piso;⁸ resultando con lesiones en diversas partes de su cuerpo; por lo cual el PV XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁹ 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁰ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PV XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; de XXXXX; además el PV XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

⁸ “[...] se observa en las videograbaciones [...] que empuja al Ciudadano XXXXX (quejoso), en el área de barandilla de la Delegación de Policía Norte, lo es el Policía Vial XXXXX, provocando este elemento con su actuar, que el Ciudadano XXXXX (quejoso), resultara con lesiones en diversas partes de su cuerpo, debido al empujón que el elemento de seguridad ejerció sobre el ahora quejoso, ya que en el momento de realizar dicha acción [...] perdió el equilibrio [...] golpeándose con la reja de la barandilla y después cayendo al piso (foja 160) [...] se crea plena certeza de que el detenido presento huellas de violencia, [...] golpe contuso en cráneo regio (sic) occipital [...] se estima que las lesiones corresponden al momento de la caída en las instalaciones de la delegación norte exactamente en barandilla [...]” (foja 166) [...] quedó demostrado que únicamente el implicado XXXXX, específicamente al haber empujado con fuerza al ahora quejoso, provocando con dicha acción, que el quejoso cayera de espalda sobre el piso, golpeándose [...]” (foja 168).

⁹ “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁰ “*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas*”.

Consultable en: [Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública \(diputados.gob.mx\)](http://Ley%20General%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20(diputados.gob.mx))

¹¹ “*La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos*”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf



oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades responsables, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar la cantidad de dinero que erogó por la retención del vehículo¹⁵ y la infracción que se le impuso.¹⁶

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PV XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida los PV XXXXX y XXXXX, quienes participaron en los hechos materia de

¹⁵ Foja 109.

¹⁶ Foja 110.



la presente resolución, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en su deber de garantizar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, e integridad física, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a los PV XXXXX y XXXXX, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación a los PV XXXXX y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.